

RADICACIÓN: 11001311001820190099300. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

TORRAS ABOGADOS SAS <info@torras.co>

Lun 10/05/2021 12:58 PM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cardozoabogados@gmail.com <cardozoabogados@gmail.com>; HELI ABEL TORRADO TORRADO <ha.torrado@torras.co>; Luis Enrique Galeano P. <le.galeano@torras.co>; Carlos Andres Bonilla Bonilla <c.bonilla@torras.co>

 1 archivos adjuntos (271 KB)

RECURSO CONTRA AUTO.pdf;

Señora

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.

Ref.: PROCESO DE DIVORCIO

(Cesación de Efectos Civiles)

Demandante: DANILO ALEJANDRO COTRINO RAMIREZ

Demandada: CLAUDIA CECILIA VENEGAS GALINDO

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

RADICACIÓN: 11001311001820190099300

HELÍ ABEL TORRADO TORRADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando en mi condición de apoderado principal de la señora **CLAUDIA CECILIA VENEGAS GALINDO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.864.628, de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, a través del memorial anexo.

Del señor Juez,

HELI ABEL TORRADO TORRADO

C.C. 17.167.603

T.P 8356 del C. S de la J



TORRAS
ABOGADOS
EL DERECHO DE LAS COSAS

-  PBX 5 14 42 00
-  Carrera 14 # 75-77, Piso 7. Bogotá
-  info@torras.co

www.torras.co





Señora

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.

Ref.: PROCESO DE DIVORCIO

(Cesación de Efectos Civiles)

**Demandante: DANILO ALEJANDRO COTRINO
RAMIREZ**

**Demandada: CLAUDIA CECILIA
VENEGAS GALINDO**

**Asunto: Recurso de reposición y
en subsidio de apelación**

RADICACIÓN:

11001311001820190099300

HELÍ ABEL TORRADO TORRADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando en mi condición de apoderado principal de la señora **CLAUDIA CECILIA VENEGAS GALINDO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.864.628, de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto calendado el 06 de mayo de 2021, respecto a los numerales 3.2.6 y 3.2.7 en los que negó el decreto y práctica de los dictámenes periciales solicitados por la parte demandada inicial y demandante en reconvención, bajo el argumento de que los mismos debieron ser aportados en la



respectiva oportunidad procesal para solicitar pruebas, “conforme lo prevé el art. 227 del C.G.P.”, “aunado a que, el objeto del mismo, no se encuentra contemplado en el portafolio del INMLCF”, para que se revoquen y, en su lugar, se decrete la práctica de dichas pruebas“. En subsidio, interpongo RECURSO DE APELACIÓN.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

El Legislador previó el recurso de reposición como el mecanismo procesal idóneo por el cual se puede obtener, de parte de la misma autoridad que lo profirió, la reforma o revocatoria de una providencia que ha sido proferida contrariando los postulados legales, configurando con ello una violación o amenaza al debido proceso.

En igual sentido, se ha previsto el recurso de apelación, pero para que ante la negativa del Juez de 1ra instancia, sea su superior jerárquico, quien decida la reforma o revocatoria del proveído censurado, sin embargo este recurso de alzada no procede en todos los casos, ya que ha sido reglado para temas taxativos.



En el caso que nos ocupa, el Juez, dando aplicación al párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, agotó la etapa de decreto de pruebas, negando la práctica de dos dictámenes periciales solicitados oportunamente y con cumplimiento de los requisitos intrínsecos y extrínsecos correspondientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 321 numeral 3° del ordenamiento procesal civil vigente, ha dispuesto de manera taxativa, que el recurso de apelación es procedente en contra del auto que niega el decreto y práctica de pruebas, el recurso de alzada acá incoado resulta pertinente ante la improsperidad de la reposición, y por lo tanto debe ser concedido.

II. DE LOS REQUISITOS INTRINSECOS DE LA PRUEBA:

El artículo 167 del Código General del Proceso, establece de manera clara y precisa, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto*



jurídico que ellas persiguen.”, y para ello ha consagrado dentro de la actividad judicial Colombiana, el principio de la libertad probatoria, el cual faculta a las partes del proceso para demostrar los hechos que permiten la prosperidad de su pretensión, a través de cualquier medio de prueba, limitando estos únicamente al cumplimiento de los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad, licitud y oportunidad, los cuales se resumen así:

- *Pertinencia: Lo pertinente o impertinente hace referencia a los hechos. Entonces el juez debe hacer un análisis sobre ellos para determinar si tiene que ver con el Thema Probandum, porque cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes deberá ser rechazada. Dicho en otras palabras, el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. (Ana Giacomette Ferrer).*
- *Conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. ...*

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede



demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio. (Jairo Parra Quijano)

- Utilidad: *es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales y accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. (Hernando Devis Echandía).*
- Licitud: Consagrado en los artículos 164 del C.G. del P. y 29 de la Constitución Política de Colombia, los cuales contemplan que son nulas de pleno derecho, las pruebas obtenidas con violación al debido proceso y por entre a los derechos fundamentales de los individuos.
- Oportunidad: Que los medios de prueba con los cuales se pretende demostrar los hechos base de las pretensiones o de las excepciones, hayan sido solicitados, decretados, practicados y valorados en las instancias procesales correspondientes, garantizando



los principios de lealtad procesal, legalidad, publicidad, contradicción y buena fe.

El Despacho debe tener en cuenta en el caso que nos ocupa, que el tema de prueba versa sobre las causales subjetivas de divorcio contempladas en el artículo 154 del Código Civil, y las cuales han configurado violencia intrafamiliar, y consecuentemente una violencia en contra de la mujer, la cual se encuentra regulada no solamente por nuestro ordenamiento interno, sino por normas internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, el Juzgado, no puede desatender la oportuna petición de pruebas periciales, bajo el argumento formalista de que el mismo debía ser aportado en los términos del artículo 227 del Ordenamiento Procesal, puesto que, con su decisión desconoce ampliamente que los dictámenes solicitados, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad, licitud y oportunidad, por lo siguiente:

1. Que si bien el artículo 227 del C.G. del P., establece que:
“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir



pruebas.”, para poder realizar dicha gestión, se debe tener acceso efectivo a la materia objeto de ese estudio técnico, científico o artístico, lo cual en el caso del señor DANILO ALEJANDRO COTRINO RAMIREZ, no es posible, siendo que la experticia a practicar es sobre su estado psíquico y psicológico, para lo cual debe mediar una orden judicial, para que se pueda acceder al medio de prueba.

2. Qué el artículo 234 del mismo Ordenamiento Procesal (norma posterior), establece claramente la posibilidad de practicar dicho medio de prueba a través de entidades o dependencias oficiales, al prever: *“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas.”*
3. Qué tratándose de violencia intrafamiliar en contra de una mujer, las decisiones judiciales que garanticen el acceso a la justicia, deben ser proferidas bajo un enfoque de género, como lo ha regulado la doctrina jurisprudencial:



“Por ello, esta Corporación ha desarrollado medidas diferenciales a favor de la mujer, en consideración a que los administradores de justicia en la aplicación de los principios hermenéuticos deben tener en cuenta las situaciones de discriminación y desigualdad contra la mujer, toda vez que la desigualdad histórica de la mujer es un hecho notorio que no requiere ser probado^[91]. De esta manera, consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios en la erradicación de la violencia contra la mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales^[92], este Tribunal ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:

*“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) **analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como***



tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”^[93]. (Negrilla fuera del texto original)
Sentencia T-351/18.

De lo anterior, se extrae con claridad que los medios de prueba cumplieron cabalmente con los requisitos intrínsecos para su solicitud, y como consecuencia de ello deben ser decretados.



III. DEL INTERÉS E IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA:

En la demanda de reconvención presentada por mi poderdante se relacionaron unos hechos configurativos de la causal tercera a la que se refiere el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil, tal como fue modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, consistentes en *Ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra*. Allí, en el escrito del libelo, se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el demandado, señor **DANILO ALEJANDRO COTRINO RAMÍREZ**, a juicio de mi representada, es una persona que siente aversión hacia las mujeres y les tiene excesiva desconfianza, quizás por causa de la misoginia que lo caracteriza; se mencionan las variaciones severas de su comportamiento, que revelan esa clase de personalidad; se indica que periódicamente se torna irresistible por su grosería, y por su inusitado asedio hacia la reconviniendo; y otra serie de conductas que afectan sus derechos fundamentales a la intimidad, a la integridad física y mental, y también se hace referencia a cómo tales conductas le han propiciado una inestabilidad emocional y una grave alteración síquica, porque es un maltratador oculto, la vigila a toda hora, es extremadamente celoso con ella, la acosa sexualmente, viola



su correspondencia, la cohíbe, la amenaza, la asusta, y, en general, la anula.

Precisamente por los hechos a los que se refiere la demanda, que encajan en la mencionada causal, este caso se adecúa a los lineamientos y directrices dadas por la Corte Constitucional de Colombia para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, principalmente en la sentencia SU-080-2020, proferida el 25 de febrero de 2020.

De la lectura detallada de dicha Sentencia SU 080 de 2020, y al considerar sus efectos, los efectos de la sentencia, la demanda formulada por la señora CLAUDIA CECILIA VENEGAS GALINDO busca, - utilizando el lenguaje de la Corte Constitucional en la mencionada providencia - **la posibilidad de que ella tenga acceso efectivo a una reparación del daño**, y que se adopten las medidas judiciales pertinentes para que se le brinde protección, se respete su derecho humano y fundamental a la dignidad humana, a vivir libre de violencia; a ser reparada integralmente dentro de un trámite que respete el plazo razonable y a no ser revictimizada.

No escapa al criterio del suscrito apoderado que, como en este momento no se ha dado la adecuación legislativa que ha



pedido la Corte Constitucional, no es procedente acudir a esta reparación dentro de este mismo proceso, sino que resulta necesario asimilar el “*remedio judicial constitucional*” que propuso la misma Corte en su providencia, formulando una reclamación tan pronto quede en firme la sentencia que atienda estas pretensiones de divorcio, por las causales invocadas y, en particular, por *Los ultrajes, el trato cruel y el maltrato de obra* a que se refiere el ya citado numeral 3° del artículo 154 en su nueva redacción, promoviendo y llevando a cabo la apertura de un incidente de reparación integral por los derechos violentados y desconocidos a la demandante por parte de su marido demandado.

Es por las anteriores razones, resumidas en este aparte del presente recurso, que resulta imperiosa la práctica de los dictámenes periciales que fueron solicitados en la demanda de reconvencción, para que se practiquen a través de una entidad o dependencia oficial, en razón a que la señora CLAUDIA CECILIA VENEGAS GALINDO ni siquiera tiene los medios coercitivos necesarios para obligar al señor DANILO ALEJANDRO COTRINO RAMÍREZ a someterse a la práctica de esa prueba psicológica y psiquiátrica.



III. DE LA FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA LAS PRUEBAS PERICIALES:

Ese despacho judicial negó las dos pruebas solicitadas, con el argumento de que los dictámenes periciales debieron ser aportados en la respectiva oportunidad procesal para solicitar pruebas, “conforme lo prevé el art. 227 del C.G.P.”, “aunado a que, el objeto del mismo, no se encuentra contemplado en el portafolio del INMLCF”.

Esa motivación de la providencia no es acertada, señora Juez. Si se lee cuidadosamente el capítulo de pruebas, podrá establecerse con meridiana claridad que en la demanda de reconvencción se hicieron estas dos peticiones concretas, sobre dictámenes periciales:

6.1. **Por medio del Instituto de medicina legal**, se practique una **valoración psicológica** a la demandante en reconvencción señora CLAUDIA CECILIA VENEGAS GALINDO, con el fin de establecer **el grado de afectación psíquica sufrido por ésta, con ocasión de los maltratamientos y ultrajes ejercidos por su cónyuge señor DANILO ALEJANDRO COTRINO RAMÍREZ.**



6.2. **Por medio del Instituto de medicina legal**, se practique una **valoración psicológica** al demandado en reconvención señor DANILO ALEJANDRO COTRINO RAMÍREZ, con el fin de **establecer sus rasgos de personalidad egocéntrica, narcisista y misoginia.** (Subrayas y negritas fuera del texto de la demanda de reconvención).

De esta manera, entonces, los dictámenes solicitados, reitero, se encasillan en lo que el artículo 234 del C.G. del P. denomina *Peritaciones de entidades y dependencias oficiales*, eventos en los cuales dicha norma faculta a los jueces para que, de oficio, **o a petición de parte**, se soliciten “los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre las actividades propias de la actividad de aquellas”, y también dispone que, con tal finalidad, “las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen”.

La anterior disposición (CGP, Art. 234) es la que ha debido aplicar el Juzgado a cargo de su señoría, y no el artículo 227 de la misma obra, como erróneamente se afirma para sustentar la negación de la prueba,



Adicionalmente, en la providencia que estoy recurriendo mediante este escrito, se dice que el objeto de estas pruebas no se encuentra contemplado en el portafolio de servicios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Esa afirmación también es equivocada, señora Juez. Esa entidad oficial tiene dentro de dicho portafolio la *Evaluación Psiquiátrica y Psicológica*, que, según lo informa el mismo instituto, consiste en efectuar “una valoración de aspectos relacionados con la conducta humana y salud mental en un contexto forense siempre en el marco de un proceso judicial por solicitud de la autoridad competente o de la defensa debidamente acreditada”. Servicio que, de paso sea dicho, va dirigido a todos los ciudadanos residentes o domiciliados en Colombia.¹

En el anterior sentido, y por los motivos expuestos, de manera respetuosa elevo ante el Despacho las siguientes:

¹ Véase la página oficial de Gobierno de Colombia, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,



IV. PETICIONES

- 1- Revocar los dos numerales enunciados y, en su lugar, decretar la prueba y ordenar librar los oficios respectivos al INMLCF, para lo de su cargo y competencia.
- 2- De ser denegada la reposición de la providencia objeto de censura, de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y s.s. del Código General del Proceso, se conceda el recurso de APELACIÓN de esta providencia en la parte que niega el decreto de pruebas.

De la señora Juez, con toda consideración y respeto,

HELI ABEL TORRADO TORRADO

T.P. 8356, del C. S. de la J.
C.C. 17.167.603, de Bogotá